

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CALI**



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

SENTENCIA No. 092

RADICACIÓN 2018-00101

Santiago de Cali, dieciséis (16) de julio de dos mil

Veinte (2020)

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Decidir de fondo el proceso de SUCESIÓN de la causante CARMEN BUENAVENTURA GUEVARA, y por la naturaleza de la providencia, se avizora que será aprobatoria del trabajo de partición de los bienes del causante presentado por la partidora designada por el juzgado, el cual no fue objetado por ningún interesado como da cuenta el informe secretarial que antecede.

II. ANTECEDENTES

GUILLERMINA GUTIERREZ BUENAVENTURA, y JIMMY GUTIERREZ BUENAVENTURA, a través de apoderada judicial, promovieron la apertura del proceso de SUCESION INTESTADA de la causante CARMEN BUENAVENTURA GUEVARA, fallecida en esta ciudad el 5 de febrero de 2018, en calidad de hijos. Repartida la demanda a este Despacho, mediante auto del 17 de abril de 2018, y una vez subsanados los defectos advertidos, se declaró abierto y radicado el proceso; se efectuó el reconocimiento de herederos de GUILLERMINA GUTIERREZ BUENAVENTURA y YIMMY GUTIERREZ BUENAVENTURA; se requirió a PABLO JOSE GUTIERREZ BUENAVENTURA y ELSA NANCY GUTIERREZ BUENAVENTURA para que declarar su aceptación o repudio de la herencia; se ordenó el emplazamiento de las personas que se creyeran con derecho a intervenir en el proceso; la inscripción de la sucesión en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión y oficiar a la DIAN comunicando la iniciación del proceso. Igualmente, se ordenó el embargo y secuestro de los bienes inmuebles con matriculas inmobiliarias No. 370-235793 y 370-8752 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

Los requeridos, PABLO JOSE GUTIERREZ BUENAVENTURA y ELSA NANCY GUTIERREZ BUENAVENTURA, comparecieron al proceso y mediante auto del 7 de junio de 2018, se les reconoció su calidad de herederos de la causante. Aportadas las publicaciones del emplazamiento ordenado, mediante auto de fecha 18 de diciembre de 2018, se señaló fecha para la audiencia de inventario y avalúos, para el día 31 de mayo de 2019, sin que fuera posible llevarse a cabo, dada la renuncia de poder de la apoderada de los demandantes, que fue aceptada mediante auto del 12 de abril de 2019, providencia en la cual también se ordenó el secuestro de los inmuebles embargados. Posteriormente, se señaló nueva fecha para realizar la audiencia de inventarios y avalúos, la que se llevó a cabo el día 26 de julio de 2019, en la cual se decretó la partición, designándose partidor de la lista de auxiliares de justicia, quien oportunamente presentó su trabajo y por auto del 28 de febrero de 2020, se corrió traslado del mismo, sin que fuera objetado.

III. CONSIDERACIONES

3.1. La partición es el acto de poner fin a la indivisión de los bienes de la masa herencial y tiene por objeto la liquidación, distribución y adjudicación a los asignatarios de los bienes sucesorales y de los pertenecientes a la sociedad conyugal.

3.2. Como negocio jurídico complejo, sustancial y procesalmente la partición debe descansar sobre tres bases: la real, integrada por el inventario y avalúo principal y los adicionales, con sus modificaciones reconocidas judicialmente; la personal, compuesta por los interesados reconocidos judicialmente, según los órdenes y las calidades legalmente establecidas y la causal, traducida en la fuente sucesoral reconocida por el juez.

3.3. Ahora bien, la herencia debe distribuirse entre las personas reconocidas en el respectivo proceso de sucesión, atendiendo el título que les concede el derecho que les asiste ya sean herederos, legatario, cónyuge sobreviviente, acreedor, entre otras (artículos 508 del C.G.P., y 1394 del C.C.).

3.4. Cabe señalar que el inventario y avalúo de bienes y deudas de la sucesión es requisito esencial para la liquidación de la herencia, pues constituye su base y razón de ser, ya que únicamente puede distribuirse y adjudicarse lo relacionado y avaluado en la cuenta de bienes y deudas de la masa hereditaria.

3.5. El artículo 508 del Código General del Proceso, en armonía con el 1394 del Código Civil, consagran las reglas que el partidor debe tener en cuenta para realizar su trabajo, tiene dos limitaciones generales para la elaboración de su trabajo, 1). La voluntad del difunto, cuando la sucesión está

guiada por un testamento y 2). Las previsiones legales de orden público, tanto para el primer caso, como cuando se trata de sucesión ab intestato.

3.6. Pues bien, examinado el trabajo de partición y adjudicación sometido a consideración del juzgado, se verifica que viene ajustado a derecho, se ciñe a los inventarios y avalúos aprobados, y se atempera a las reglas señaladas por el artículo 508 del CGP, que impone las pautas al partidor para efecto de la liquidación y distribución de la herencia.

3.7. Así entonces, cumplidos a cabalidad los presupuestos necesarios para impartir la aprobación del referido trabajo de partición y adjudicación, a ello se procederá acorde con los lineamientos trazados por el numeral 2° del artículo 509 del C.G.P., se harán los ordenamientos consecuenciales, y se ordenará la protocolización del expediente en una notaría del lugar a criterio de la titular del despacho. Así mismo, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares de embargo y secuestro decretadas.

Consecuente con lo anteriormente expuesto el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI (VALLE), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: **APROBAR** en todas y cada una de sus partes el **TRABAJO DE PARTICIÓN** de los bienes de la causante CARMEN BUENAVENTURA GUEVARA, fallecida en esta ciudad el día 5 de febrero de 2018, y quien se identificaba en vida con la cédula de ciudadanía 38.432.345, elaborado por la auxiliar de la justicia designada dentro del proceso.

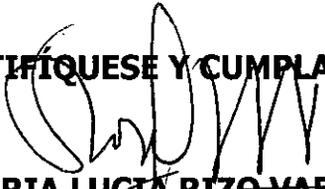
SEGUNDO: **ORDENAR** el LEVANTAMIENTO de las MEDIDAS CAUTELARES DE EMBARGO Y SECUESTRO decretadas sobre los inmuebles con matriculas inmobiliarias No. 370- 235793 y 370- 8752 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali Valle. Líbrese el oficio correspondiente.

TERCERO: **ORDENAR** la INSCRIPCIÓN DEL TRABAJO DE PARTICIÓN Y DE ESTA SENTENCIA en los folios de los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias No. 370-235793 y 370-8752, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali Valle, inscripción que se verificará con copias auténticas del respectivo trabajo y de la presente sentencia que para tal efecto se expedirá por la secretaría del Juzgado para luego ser glosadas al expediente.

CUARTO: **ORDENAR** LA PROTOCOLIZACION de esta SENTENCIA Y DEL TRABAJO DE PARTICIÓN, en la NOTARÍA ONCE DEL CÍRCULO

DE CALI, y se dejará constancia en el expediente, cumplido el punto anterior.
(Artículo 509 del CGP).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


GLORIA LUCÍA RIZO VARELA

JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE
ORALIDAD**

En estado No. _____ hoy notifico a las
partes la sentencia que antecede (art. 295
del C.G.P.

Santiago de Cali _____
La Secretaria:

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE

J. Jamer/Djsfo.

INFORME SECRETARIAL: A Despacho con escrito de subsanación, el cual fue presentado dentro del término concedido para ello y venció el día 13 de julio de 2020. Sírvase proveer. Cali, 17 de julio de 2020.

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE.
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No. 388

RAD-2020-00102

Cali, veintitrés (23) de Julio del Dos Mil Veinte (2020)

El apoderado de la parte actora, presenta escrito mediante el cual corrige los defectos advertidos en auto de fecha 10 de marzo de 2020.

Así entonces, subsanada oportunamente la demanda incoada, como da cuenta el informe secretarial que antecede, y reunidos así los requisitos exigidos en los Arts. 82, 83, 89, 368 del C.G.P., será admitida a trámite, y se harán los ordenamientos correspondientes.

Así mismo, se ordenará el emplazamiento del demandado, como se solicita en el escrito, manifestando ignorar el lugar donde pueda ser notificado personalmente, como lo dispone el artículo 293 del C.G.P., en concordancia con el artículo 108 ibídem y el Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **ADMITIR** la demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, promovida por intermedio de apoderado judicial por la señora DIANA ROCIO PALACIOS GOMEZ, mayor de edad y con domicilio en esta ciudad, en contra del señor FERNANDO GONZALEZ RIVAS, mayor de edad y cuyo domicilio se desconoce, según se afirmó en el escrito subsanatorio.

SEGUNDO: **ORDENAR** el EMPLAZAMIENTO del señor FERNANDO GONZALEZ RIVAS, quien se identifica con la C.C. NO. 16.508.933., mediante la inclusión de su nombre, las partes, clase de proceso y el juzgado que lo requiere, en el listado que se publicará por una sola vez, únicamente en el Registro Nacional de emplazados, a lo que procederá Secretaría. (Arts. 108 C.G.P., modificado transitoriamente por el Art. 10 del Decreto 806 de 2020).

TERCERO: **ORDENAR** la notificación personal del al señor PROCURADOR OCTAVO JUDICIAL DE FAMILIA DE CALI, como Agente del Ministerio Público, y correr traslado de la demanda y sus anexos por el término de tres (03) días, a fin de que intervenga en defensa de la institución familiar y los intereses del menor JUAN JOSE GONZALEZ PALACIOS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLORIA LUCIA RIZO VÁRELA
JUEZ

VHCC

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
DE CALI**

En estado No. _____ hoy notifico a las partes el auto
que antecede (art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali _____
La Secretaria.-

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, Julio 23 de 2020. A Despacho demanda que ha correspondido por reparto. Igualmente, se informa que se cumplió con lo indicado en la Circular PSCJC19-18 del C.S.J, que ordena realizar previa consulta de los antecedentes disciplinarios de los abogados que pretenden actuar en los procesos. Sírvase proveer.

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No. 386

RADICACIÓN 2020-166

Santiago de Cali, veintitrés (23) de julio de dos mil veinte

Correspondió por reparto la demanda de SUCESION INTESTADA de la causante BARBARA PALOMINO DE HERRERA, cuyo último domicilio fue esta ciudad, según se indicó, promovida por intermedio de apoderado judicial por la señora VANESSA CANDELO QUIÑONES, mayor de edad, y domiciliada en Cali, quien dice actuar en calidad de acreedora de la señora BARBARA HERRERA PALOMINO, heredera de la causante.

Efectuada la revisión preliminar de la demanda, se advierte que uno los bienes relictos que se relaciona, y determina en las pretensiones, corresponde al 30% del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-310198, cuyo avalúo total lo estima la demandante, conforme al 444 del C.G.P, en la suma de \$316.156.500.00, de manera que el avalúo del 30% de dicho inmueble es la suma de \$94.846.950.00, mientras que el 100% del otro inmueble con matrícula inmobiliaria 370-454486, lo valora en la suma de \$4.984.500.00 conforme al 444 del C.G.P., lo que arroja un total de \$99.831.450.00, cuantía que no alcanza la competencia asignada al juez de familia para conocer del proceso de sucesión.

En efecto, según lo dispuesto en el numeral 9º del Art. 22 del C.G.P, los Jueces de Familia conocen en primera instancia, entre otros, de los procesos de sucesión de mayor cuantía, y los Jueces Civiles Municipales de los procesos de sucesión que sean de menor cuantía, conforme al numeral 4º del artículo 18 íbidem.

En este orden, no es competente este despacho para conocer de la demanda de sucesión intestada de la causante BARBARA PALOMINO DE HERRERA, y en consecuencia, con fundamento en el artículo 90 del C.G.P, se rechazará de plano la demanda, y se ordenará su remisión a la oficina de reparto, para que sea repartida entre los Juzgados Civiles Municipales, los competentes para conocer del asunto.

En razón de lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **RECHAZAR DE PLANO** por falta de competencia, la demanda de SUCESION INTESTADA de la causante BARBARA PALOMINO DE HERRERA.

SEGUNDO: **ORDENAR** la remisión a los Juzgados Civiles Municipales, a través de la oficina de reparto de esta ciudad, para que proceda hacer el reparto correspondiente.

TERCERO: **ORDENAR** la anotación de la salida en la radicación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



GLORIA LUCIA RIZO VARELA
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
DE CALI**

En estado No. _____ hoy notifico a las partes el
auto que antecede (art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali _____

La Secretaria:

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE